



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 705-2013-PCNM

Lima, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El recurso extraordinario presentado el 25 de noviembre de 2013, interpuesto por la doctora **Jennifer Roxana Maldonado Pérez**, Juez de Paz Letrado de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, contra la Resolución N° 501-2013-PCNM de 2 de setiembre de 2013, por la cual se resolvió no ratificarla, escuchado el respectivo informe oral, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

**CONSIDERANDO:**

**De los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:**

**Primero.-** Que, la magistrada Jennifer Roxana Maldonado Pérez interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 501-2013-PCNM de 2 de setiembre de 2013, por considerar que esta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por las siguientes consideraciones:

1. El magistrado señala, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, debido a que los dos procedimientos administrativos señalados en la resolución impugnada no tienen la calidad de firme, debido a que estos se encuentran en trámite ante el Órgano de Control de la Magistratura y en el Consejo Nacional de la Magistratura.
2. Asimismo, señala que la decisión de no ratificación es desproporcionada, toda vez que se ha incidido en las medidas disciplinarias en trámite, pese a haber demostrado idoneidad para el cargo que desempeña.
3. Finalmente precisa, que existe falta de motivación en las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso.

## N° 705-2013-PCNM

### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

**Tercero.-** Que, con relación a la primera alegación, respecto a que se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia, debido a que se consideró negativamente en la resolución recurrida dos investigaciones N° 072-2012-TUMBES y N° 003-SIP-2013-TUMBES, con propuesta de suspensión de cuatro y dos meses, respectivamente, estando ambos procedimientos disciplinarios aún en trámite. Asimismo, en la segunda alegación la magistrada hace referencia que al haberse incidido y aceptado como firmes las citadas investigaciones, no se ha tomado en cuenta la idoneidad de la magistrada para el cargo que desempeña.

Al respecto, debemos señalar que en la resolución impugnada sí se ha valorado de forma positiva la idoneidad de la magistrada, rubro en el que obtuvo buenas calificaciones. Sin embargo, la decisión en la cual resuelve no renovar la confianza a la magistrada, incide negativamente en las dos investigaciones que aún se encuentran en trámite, razón por la cual es procedente lo solicitado por la magistrada, en el sentido que se ha vulnerado el debido proceso en el aspecto formal, hecho que amerita una nueva valoración y análisis de los mismos en la entrevista pública.

De los argumentos expuestos en el recurso extraordinario, fluye que son atendibles los cuestionamientos referidos por la magistrada, sobre las medidas disciplinarias aún en trámite; además, que no se ha tomado en cuenta la idoneidad de la magistrada. Por todo ello, evaluado los fundamentos del recurso se aprecia que lo señalado en el primer y segundo punto debe ser analizado nuevamente, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.

Esta situación revela que los citados procesos disciplinarios en trámite ameritan un análisis mucho más profundo, para poder determinar si tienen o no la suficiente relevancia para ser consideradas como causales de pérdida de la confianza en el cargo que ostenta la magistrada.

**Cuarto.-** Que, lo referido en el considerando precedente constituye relevante para el análisis y valoración objetiva de los procesos disciplinarios, que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida; por lo que, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 501-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente en aplicación del artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debe procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que deberá programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación.

**Quinto.-** Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 501-2013-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión; por lo que, no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública,



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 705-2013-PCNM

todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 12 de diciembre de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, con la abstención del señor Consejero Gastón Soto Vallenás.

## SE RESUELVE:

**Artículo Único:** Declarar **fundado en parte** el recurso extraordinario de la doctora **Jennifer Roxana Maldonado Pérez** y nula la Resolución N° 501-2013-PCNM que no la ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.


Regístrese, comuníquese y publíquese.




MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

El fundamento del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario interpuesto por doña Jennifer Roxana Maldonado Pérez, Juez de Paz Letrado de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, contra la Resolución N° 501-2013-PCNM, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

Ahora bien, la resolución recurrida tiene como sustento principal los graves cuestionamientos a la conducta funcional de la doctora Jennifer Roxana Maldonado Pérez, los cuales incluso le han merecido una propuesta de suspensión de dos meses planteada por la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, así como las inconsistencias advertidas en la evaluación de su información patrimonial. En síntesis, la información recabada y analizada durante la evaluación el rubro conducta ha sido decisiva para determinar su no ratificación.

Por otro lado, habiendo revisado y ponderado los argumentos planteados por la recurrente, considero que estos resultan ser netamente reiterativos y en ellos sólo subyace la pretensión de alcanzar una nueva valoración de los aspectos que ya han sido evaluados por este Consejo durante el proceso de evaluación integral y ratificación. Por consiguiente, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a que alude la recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de doña Jennifer Roxana Maldonado Pérez.

En consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a la evaluada acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados.

En razón de lo expuesto; mi **voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario formulado por la doctora Jennifer Roxana Maldonado Pérez contra la Resolución N° 501-2013-

PCNM, en virtud de la cual no se le ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA.